

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE 1964

Nº 15.168

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato Nº 24 de 12 de junio de 1964, celebrado entre la Nación y el señor René A. Crespo en representación de Mezcla, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 312 de 17 de julio de 1964, por el cual se dicta una disposición.

Contrato Nº 65 de 30 de junio de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Juan José Amado Jr., en representación de Aluminio de Panamá.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y René A. Crespo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-50-341, en nombre y representación de Mezcla, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 17 de abril de 1964, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción del Puente sobre el Río Escotá, en el Camino de Divisa a Chitré, en la Provincia de Herrera, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto, cuyos documentos van anexos al presente contrato, forman parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente, en cuanto no se opongan a las estipulaciones de este instrumento.

Segundo: Queda convenido que el Contratista suministrará la maquinaria, el equipo, las herramientas, los instrumentos, los materiales, el personal técnico, directivo y administrativo; la obra de mano, el transporte, la conservación durante la construcción y el período de garantía, las prestaciones sociales, la ganancia, el financiamiento y demás actividades que se consideren necesarias para la terminación completa y satisfactoria de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a ejecutar totalmente los trabajos de que es motivo el presente contrato y a terminarlos íntegra y debidamente a los ciento ochenta (180) días calendarios después de recibida la orden de proceder con la obra, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación reconoce y pagará al Contratista por la ejecución de la obra enumerada en el presente contrato, la suma total de ciento quince mil quinientos cincuenta balboas (B/115,-

550.00), cuya cantidad se imputará a la Partida 0900406.306 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume según los términos del presente contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, la cual podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales o en pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en la República, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, así como también por servicios o materiales recibidos y usados en la ejecución del Contrato. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que los trabajos han sido terminados y aceptados, para responder de defectos de construcción y además como garantía de pago de cualesquiera sumas que el Contratista adeude, por servicios o materiales recibidos y usados en la ejecución del Contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 56 del Código Fiscal.

Sexto: Se conviene que en concepto de compensación por perjuicios, el Contratista pagará a la Nación la suma de cien balboas (B/100.00) por cada día calendario de atraso después de la fecha estipulada en el contrato para la terminación de la obra y hasta la fecha en que la misma fuere concluida y aceptada, después de la expiración de todas las extensiones de tiempo que se le hubieren concedido.

Séptimo: El Contratista relevará a la Nación y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el artículo 7.8, Capítulo VII de las Especificaciones (Protección y Restauración de la Propiedad) y el artículo 7.9 (Responsabilidad por Daños, Reclamos, etc.).

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Concejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 18 de mayo de 1964 y requiere para su validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó por dicho organismo para impartírsela, con base a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación y para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del expresado mes de mayo del mismo año.

La Nación,

El Contratista,

JOSE B. CARDENAS,
Ministro de Obras Públicas.

Mezcla, S. A.,
René A. Crespo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 59

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 59

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.05.—Sótese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Refrendo:*Alejandro Remón C.,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 12 de junio de 1964.

Aprobado:**ROBERTO F. CHIARI.**

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****DICTASE UNA DISPOSICION****RESUELTO NUMERO 312**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto No. 312.—Panamá, 1º de julio de 1964.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las recomendaciones verbales hechas al señor Ministro, por Auditores de la Contraloría General de la República, es necesario reglamentar el uso de los vehículos de propiedad del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Que dicha reglamentación debe propender a que se utilicen los vehículos únicamente en horas y días hábiles y a que se usen en horas fuera de servicio regular, en circunstancias especiales y previo salvoconducto;

Que es menester tomar las medidas adecuadas que permitan prestar un servicio cada vez más eficiente y a menor costo;

RESUELVE:

1o. A partir del viernes 3 de julio de 1964, sólo se podrá hacer uso de los vehículos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en horas y días hábiles y en actividades vincu-

ladas al servicio. Quedan exceptuados de la anterior prohibición el Ministro y el Vice-Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

2o. Para poder hacer uso de los vehículos en horas y días no hábiles será necesario permiso especial del Jefe del Departamento respectivo, con señalamiento de la actividad que se realizara, y el visto bueno del Ministro o Vice-Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

3o. A partir de la fecha funcionará en el corral de Transporte y Talleres, la Sección de Transporte que tendrá a su cargo la guarda y custodia de todos los vehículos radicados en la ciudad capital.

4o. A partir de la fecha todos los funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que tengan vehículos a su disposición, estarán obligados a entregarlos todos los días después de las cinco de la tarde al funcionario encargado de la Sección de Transporte, el cual será nombrado en la fecha.

5o. En la Sección de Transporte habrá un tablero con el número de la placa de cada vehículo, en el cual se depositarán las llaves que deberán ser entregadas directamente por el conductor al encargado de la Sección de vehículos.

6o. Sólo podrán ser retirados los vehículos a partir de las 6 de la mañana de los días hábiles. Durante los fines de semana y días feriados no podrán retirarse sin mediar orden directa del Ministro o del Vice-Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

7o. Las medidas anteriores corresponderá aplicarlas en las Provincias Centrales y en la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro a los Administradores Regionales.

8o. El funcionario que contravenga el contenido del presente Resuelto se hará acreedor a las siguientes sanciones:

a) Suspensión de 3 días la primera vez que incurra en una falta.

b) Suspensión de 7 días la segunda vez.

c) La destitución por reincidencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,**AZAZEL VARGAS.**El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*Ricardo de la Espriella***CONTRATO****CONTRATO NUMERO 66**

Entre los suscritos, a saber Azazel Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Juan José Amado Jr., ciudadano panameño, casado, Ingeniero, vecino de

esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal Nº 8AV-21-377 en su condición de Presidente y Representante Legal, de la sociedad denominada "Aluminio de Panamá, S. A.", sociedad constituida por Escritura Pública Nº 2326 de 9 de agosto de 1963, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al folio 237, bajo asiento 102.735 del tomo 476 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este Contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre el fomento de la Producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, oído el concepto favorable del Consejo Nacional, expresado en el oficio Nº 64-18 de 4 de marzo de 1964.

Primero: La Empresa se dedicará a la producción de láminas acanaladas y lisas y toda clase de perfiles extrusionados de aluminio, cobre, magnesio, plomo y las aleaciones de estos metales.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Instalar y operar una o varias presas de extrusión de aluminio con su equipo auxiliar, con capacidad de 1.000 toneladas anuales;

b) Instalar y operar antes del 1º de octubre de 1967 uno o varios hornos con su equipo auxiliar para fundir chatarra de aluminio, con capacidad de 1000 toneladas anuales, con el objeto de aprovechar toda la chatarra de este metal disponible en el país. Además instalará dentro de ese mismo plazo una laminadora para producir láminas de aluminio con capacidad de 500 toneladas anuales;

c) Invertir en sus actividades industriales no menos de cien mil balboas (B/100,000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato,

d) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación;

f) Comenzar la producción dentro de un plazo mínimo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

g) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor;

h) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los Organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventajas o beneficios en la importación que fuera necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a La Empresa, deberá aplicar-

se a ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado.

i) Cumplir con las Leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictámen de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituye. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

j) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este contrato.

k) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

l) En los casos en que use materias primas que se pueden producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional;

m) A cumplir con lo que disponen en los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

n) La Empresa se obliga a comprar toda la chatarra de aluminio, cobre, magnesio, plomo y demás aleaciones de estos metales que se les ofrezca en el país y que sea utilizable a juicio de las autoridades competentes, como materias primas para la fabricación de los lingotes que se utilizan como productos básicos en los procesos de laminación y extrusión, pero el Estado, por medio de los Organismos Oficiales señalará el precio que tendrá que pagar por ésta y que debe guardar relación con el precio de la chatarra de dichos metales, y aleaciones en el mercado mundial.

ñ) A someter toda disputa al juicio de los Tribunales, renunciando a toda reclamación diplomática cuando sus accionistas sean extranjeros.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, etc. sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando La Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a

aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, La Nación se reserva el derecho a importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando La Empresa o las empresas dedicadas a las mismas actividades no produzcan los perfiles requeridos o funcionalmente similares y las cantidades suficientes para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1.—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y demás efectos necesarios para La Empresa. La importación de combustible, lubricantes y demás efectos que se exporten para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol. Entre la materia prima a importar están: Aluminio, cobre, magnesio, plomo y las aleaciones de estos metales.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

Parágrafo: Queda entendido que a partir del 1º de octubre de 1967, fecha en la cual debe La Empresa empezar a operar el horno para fundir chatarra de aluminio, no podrá la misma importar con exoneración las láminas de aluminio.

c) Sobre La Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la re-exportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

d) Sobre las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

e) La importación de envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de veta oneroso,

a juicio de los organismos oficiales competentes.

2.—Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de Patente Comercial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convienen en que si La Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán según el caso, las normas que al respecto señala los artículos pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Octavo: Quedarán incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Noventa: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de Mil Balboas (B/ 1.000.00) y se hace constar que La Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de Cien Balboas (B/100.00).

Décimo: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración de 9 años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser tras-pasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de La Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Juan José Amado Jr.
Céd. 3-AV-21-377.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de junio de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

AVISO DE LICITACION NUMERO 80

*Suministro de Herramientas para Trabajo
en Líneas Eléctricas*

Hasta el día 11 de agosto de 1964, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución por suministro de herramientas para trabajos en líneas eléctricas.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Juan Alberto Morales,
Director General.

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante proveído de fecha trece (13) de julio del presente año dictado por el señor Juez Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ordinario propuesto por Jesús Estévez Otero contra Aristides Urena Vega, por haberse dictado mandamiento de pago por la vía ejecutiva al presentar demanda el Lic. Humberto A. Collado T., dentro del término legal para el cobro de las costas a que fue condenada la parte actora, en el presente negocio; y como la fianza fue prendaria, se ordenó el remate en pública subasta del siguiente bien:

"Una cadena chata antigua con dos flores de guate un florón en el centro, cuyo valor dado por peritos avaluadores es de B/.150.00".

Se ha fijado el día seis (6) de agosto próximo venuto, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar dicho remate.

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de B/.150.00.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor. Se advierte al público que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente,

sin necesidad de nuevo anuncio, a las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación correspondiente.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,
Ida R. de Juliao.

L. 82497
(Única publicación)

A V I S O

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que Víctor Azrak, S. A. ha traspasado a "Novedades California, S. A." el establecimiento comercial denominado "Novedades California", situado en la Avenida Central Nº 18-25 en la ciudad de Panamá.

L. 91839
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Antonio Pardo y Ramón Acevedo Guerra, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legítimamente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Valorización causado por la Finca número 17,385, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 242, del Tomo 433, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente señor Dominador Sutil Rosabal, de nacionalidad cubana, varón, mayor de edad, operador de máquinas de fábricas de calzado, cuyo paradero se desconoce en la actualidad, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa Lidia Judith Pérez V. de Sutil, debidamente representada por el Lic. Juan B. Batista C.; advirtiéndosele que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); y se mantienen copias del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Juliao.

L. 82286
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ana Bélgica Gallardo, panameña de oficios domésticos de 21 años de edad, con residencia en la Calle 11, Río Abajo, número 28, Cuarto 2, sentenciada por el delito de lesiones personales, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 18 de 1959, se presente a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, trece de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Ana Bélgica Gallardo, panameña, mujer, de oficios domésticos, con residencia en Calle 11, Río Abajo, Cuarto 2, a la pena de ocho meses de reclusión y al pago de los gastos procesales como reo del delito de lesiones.

Tiene derecho la sentenciada, a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que ha estado detenida, por razón de este delito.

Al Licenciado Alvarado Arosemena G., fiador de la sentenciada, se le concede un término de tres días para que dentro del mismo, presente a su fiada a notificarse de esta resolución.

Derecho: Artículos 799, 2153, 2215, 2216, 2219 y 2231 del Código Judicial y 319 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L. Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Ana Bélgica Gallardo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan Bautista Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Edward Marion Jones Jr., norteamericano, de 23 años de edad, hijo de Edward Marion Jones y Mary Katherine Jones, portador de la tarjeta de identificación Nº RA19671174, y quien se encuentra en una base militar de los E.E. U.U., después de haber abandonado la República de Panamá, el 8 de mayo de 1963, según información emanada de la Comandancia de la Guardia Nacional, para que se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Lesiones por imprudencia", lo cual debe hacer dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el Artículo 29 de la Ley 25 de 1962, y se notifique personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Públi-

co, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, abre causa contra Edward Jones, norteamericano, de 23 años, soldado del Ejército de Estados Unidos acantonado en Fort Clayton, Zona del Canal, con tarjeta de identificación número RA19671174, hijo de Edward Marion Jones y Mary Katherine Jones, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones por imprudencia en perjuicio de Eusebio Guzmán Ochoa y otros; y se sobresee provisionalmente a favor de Eduardo Olivarrén, panameño, de 33 años de edad, soltero, con cédula número 8-51-970, hijo de Tomás Olivarrén y Juan Castillo, con residencia en Calle Higinio Durán Nº 23, cuarto 2, con base en el Ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

La fecha de la vista oral de esta causa se fijará oportunamente.

Derecho: Artículo 2147, Ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial.

Notifíquese, el Juez (fdo.) Waldo E. Castillo.— (fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte al encartado Jones, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su emisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Asimismo se advierte a los parientes y amigos del sindicado Jones, que habiéndose comprobado que éste se encuentra fuera del territorio de la República, podrán excusarlo de todo cuanto alegaren en su favor se agregará a los autos para que el Tribunal lo tenga presente al tiempo de dictar sentencia.

Por lo tanto, para notificar al referido Edward Jones y a las personas interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco (25) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita, llama y

EMPLAZA:

A Pablo Martínez, de generales desconocidas, natural del lugar denominado Oajaca, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, para que en el término de diez días (10) a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se adelantan, por el delito de lesiones, con la advertencia de que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Pablo Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería, a los veintidós (22) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; copia de éste se remitirá para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

H. HERNANDEZ H.

La Secretaria Interina,

Alicia E. Henríquez R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Modesto Sánchez, varón, de 45 años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, con residencia en Tambo, hijo de Pablo Ruiz y Encarnación Sánchez, con cédula de identidad personal número 2-9-5296, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por Hurto, según se desprende del auto encausatorio dictado por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, diecinueve treinta de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Modesto Sánchez, varón, de 45 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en Tambo, hijo de Pablo Ruiz y Encarnación Sánchez y portador de la cédula de identidad personal número 2-92-5296, por el delito genérico de Hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Se señala el día 29 de enero próximo a la Vista Oral de la presente causa, quedando el juicio abierto a pruebas por un período de cinco días. Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al enjuiciado Modesto Sánchez, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención. Así mismo, se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Isaías Cedeño Vergara, varón, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Tablas, Provincia de Los Santos, residente en Ojo de Agua del Distrito de Penonomé, hijo de Fidel Cedeño y Bienvenida Vergara, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por lesiones, según se desprende del auto encausatorio dictado por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Isaías Cedeño Vergara, varón, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Tablas, Provincia de Los Santos, con residencia en Ojo de Agua del Corregimiento de Toabré, del Distrito de Penonomé, hijo de Fidel Cedeño y Bienvenida Vergara, por el delito genérico de Lesiones personales que define y castiga el Título XII,

Capítulo II, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada en su contra; y declina competencia ante el señor Alcalde Municipal de Penonomé, en cuanto a las lesiones sufridas por Pastor Ojo y Agustín Hernández y ordena que se compulsen las copias pertinentes del proceso y se remitan a dicha autoridad policiva para lo de su resorte. Como se observa que el enjuiciado es menor de edad se le nombra como Curador Adlitem al señor Defensor de Oficio para que lo asista en el juicio sin perjuicio de sus padres de nombrarlo defensor. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas de que intenten valerse en el acto de la audiencia que se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente. Como en los autos hay constancia de que el procesado Isaías Cedeño Vergara, está ausente, se dispone emplazarlo por Edicto de conformidad con los artículos 2343, 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.— (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al enjuiciado Isaías Cedeño Vergara, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención. Así mismo, se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas. Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Margarito Alvarado, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia en su contra por el delito de 'lesiones personales' y que en lo pertinente reza así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.— Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Margarito Alvarado, de generales desconocidas pero vecino del Barrizal, distrito de Calobre, hijo de Samuel Alvarado y Sinfieria Montero, a sufrir la pena principal de nueve meses diez días de reclusión en el establecimiento penitenciario que le señale el Órgano Ejecutivo, más a las accesorias de pérdida del arma empleada en la comisión del delito y pago de costas procesales, en especial las causadas por su rebeldía, como responsable del cargo que se le formuló en el auto de proceder.

Publíquese este fallo, para su fomal notificación al reo, en los términos estipulados por el artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y consúltese. (fdo.) Luis Carlos Reyes.— (fdo.) Edecia R. de García, Secretaria.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Alvarado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

LUIS CARLOS REYES.

Edceia R. de García.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

CITA Y EMPLAZA:

A Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y nueve años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia Nº 32 que fue dictada en su contra y en la cual se le condenó a la pena de quince (15) meses de reclusión y al pago de los gastos del proceso. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La parte pertinente de la Sentencia Nº 32 es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Sentencia Nº 32.—Bocas del Toro, nueve (9) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

Por las consideraciones expuestas el suscrito, Juez Segundo Primer Suplente del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, residente en Riverside, corregimiento de Guabito, hijo de Florencio Torres y María de la Cruz Castellón, sin cédula de identidad personal, a cumplir en el lugar que señala el Poder Ejecutivo, quince meses de reclusión y al pago de los gastos procesales.

El reo tiene derecho a que se le tome como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha estado detenido con motivo de este juicio. Para notificar esta sentencia al reo, se dispone notificarlo por Edicto de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962.

Fundamentos legales: Artículos 2152, 2153, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 17, 38 y 319 aparte segunda del Código Penal. Cópiese y notifíquese (fdo.) Librada James, Juez 2º Primer Suplente del Circuito (fdo.) Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-Int.

Se advierte al procesado Hilario Castellón Torres que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en Consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy diez y seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro y se remite una copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada por cinco veces consecutivas de conformidad con los 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y seis (16) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

La Juez 2º del Circuito,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

DORA GOFF.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

CITA Y EMPLAZA:

Por segunda vez, a Carl Richard Kandler Siebe, varón, panameño, de cuarenta años de edad, casado, co-

merciante, con cédula de identidad personal número 1-37-652, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal o sea por peculado y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia de fecha 18 de marzo del año de mil novecientos sesenta y cuatro y del auto de proceder de fecha treinta de enero del año próximo pasado, que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones antes citadas. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

Las partes pertinentes de la providencia y del auto de proceder son del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, diez y ocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Visto el informe Secretarial que precede, se dispone emplazar nuevamente por edicto al procesado Carl Richard Kandler Siebe, tal como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, para que comparezca en el término de veinte (20) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo su acción se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, si ésta procede y la causa se seguirá sin su intervención.

En el Edicto se incertará la parte resolutive del auto encausatorio, así como también esta resolución.—Notifíquese, (fdo.) Dora Goff, Juez 2º del Circuito.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 92.—Bocas del Toro, treinta (30) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Carl Richard Kandler, varón, panameño, de cuarenta años (40) de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 1-37-652, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, o sea por peculado, Decreta su detención y señala el miércoles veinte (20) de febrero próximo, a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

"Como en los autos hay constancia que el procesado Carl Richard Kandler está ausente, se dispone emplazarlo por Edicto de conformidad con los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Se sobresee definitivamente a favor de Edmundo Kandler, cuyas generales se desconocen.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Dora Goff, Juez 2º del Circuito.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Carl Kandler Siebe que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y, para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Juez 2º del Circuito,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

DORA GOFF.

Librada James.